



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Junio Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00255-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: RONALD JAVIER POLO ARAUJO C.C. No. 72.022.716

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C.C. No. 55303121, en contra el demandado RONALD JAVIER POLO ARAUJO, identificado con C.C. No. 72.022.716.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 3° de las pretensiones y, en los numerales 3° y 4°, de la acción ejecutiva, que en todo momento se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en escritura pública y pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que: **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**

2. A su vez, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el numeral 5 de la pretensión primera, solicita: **“Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.”**, cuando ya en el numeral 2, está discriminando los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas, por lo tanto, no puede haber una doble pretensión de intereses corrientes por un mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. Por otro lado, encuentra este despacho, que la presente demanda No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa: **“Al demandado RONALD JAVIER POLO ARAUJO en el siguiente bien inmueble ubicado en la CALLE 136 9-160 REGLAMENTO P.H.DEL PROYECTO VIPA VERDE APARTAMENTO 303 TORRE 11 EN BARRANQUILLA**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Manifestamos al Despacho que desconocemos la dirección de correo electrónico de la demandado RONALD JAVIER POLO ARAUJO: jesuscristolive@hotmail.com – ronpolo1012@gmail.com”.

Es decir, pese a que el demandante afirma que desconoce la dirección electrónica del demandado, seguidamente relacionó como direcciones electrónicas del demandado RONALD JAVIER POLO ARAUJO: jesuscristolive@hotmail.com – ronpolo1012@gmail.com, omitiendo informar como las obtuvo y muchos menos aportando los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente esos correos electrónicos corresponde a la persona a notificar.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 06 de Junio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 86 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
